

DECRETO 24/2003, de 11 de marzo, por el que se regula el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarias compatibles con el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), fija el marco de las ayudas comunitarias a favor de un desarrollo rural sostenible con cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria.

El Reglamento (CE) nº 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo, condicionada a la aplicación de la normativa nacional en la que se sustenta el programa agroambiental español.

El Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente, regula los objetivos, actuaciones y compromisos que habrán de cumplir, conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de Reglamento (CE) 1.257/1999, los beneficiarios a los que se destinen dichas ayudas cuya tramitación se encomienda a las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, deroga parcialmente, y en particular, los artículos 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 19 y 20 del Real Decreto 4/2001.

Por lo que en su virtud, consultados los sectores interesados y oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 11 de marzo de 2003,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto regular el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agropecuarios compatibles con el medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura, para la aplicación del Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, aprobado por Decisión de la Comisión C (2001) 4739, de

20 de diciembre, referido al Capítulo VI, denominado "Medidas Agroambientales" del Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, de 17 de mayo.

Las bases reguladoras de las ayudas son las contenidas en Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, Reglamento (CE) nº 445/2002, de la Comisión, Reglamento (CE) nº 2419/2001, Real Decreto 4/2001 y Real Decreto 708/2002.

Las ayudas reguladas por el presente Decreto serán de aplicación en toda la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Comité Técnico de Medidas Agroambientales.

A efectos de su participación en aquellas medidas en las que en virtud del Real Decreto 708/2002 de 19 de julio sea preceptiva la constitución de un Comité Técnico para la aplicación de la ayuda, se crea este Comité como un órgano colegiado adscrito a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en base a las siguientes directrices:

1. Composición del Comité Técnico de Medidas Agroambientales: El Comité Técnico de Medidas Agroambientales estará compuesto por:

— Presidente: Jefe de Servicio de Ayudas Estructurales.

— Vicepresidente: Director de Programas Agroambientales.

— Secretario: Jefe de Sección de Programas Agroambientales.

— Vocales:

• Jefe de Negociado de Programas Agroambientales.

• Director de Programas de Producción Integrada, diagnósticos y avisos agrícolas.

• Jefe de Sección de Sanidad Vegetal.

• Jefe de Sección de Ganadería Ecológica y Natural.

El Comité Técnico de Medidas Agroambientales podrá solicitar asesoramiento técnico cuando lo estime conveniente.

2. Funciones del Comité:

a) Será el encargado de fijar todos aquellos criterios a considerar para el mejor cumplimiento de los objetivos de las medidas agroambientales.

b) Aprobar los Planes de Explotaciones que se presenten, con anterioridad a la resolución aprobatoria de la concesión de la ayuda.

c) Adoptar cuantas medidas técnicas se consideren necesarias para garantizar la buena gestión de la presente ayuda.

Artículo 3.- Tipos de ayudas y cuantía.

La Comunidad Autónoma de Extremadura establecerá a través de las correspondientes órdenes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, las distintas líneas de ayudas que se aplicarán, de las recogidas en el Anexo II del Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, por el que se establecen medidas complementarias al Programa de Desarrollo Rural para las Medidas de Acompañamiento de la Política Agraria Común, así como sus cuantías y los compromisos a seguir por los beneficiarios.

Artículo 4.- Compromisos.

1. El cumplimiento de los compromisos y actuaciones objeto de ayuda, deberán mantenerse durante un período mínimo de cinco años consecutivos, que comenzarán a contar desde la fecha de presentación de la primera solicitud que se resuelva favorablemente, estando las superficies y/o UGM subvencionadas sujetas al cumplimiento del período íntegro de compromisos, exceptuando los casos de fuerza mayor (artículo 48 del Reglamento (CE) nº 2.419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios).

2. Se faculta al Director General de Política Agraria Comunitaria para autorizar la transformación o adaptación de los compromisos que a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 4/2001, habrán de cumplir los beneficiarios de las ayudas. Dichas modificaciones o adaptaciones habrán de ajustarse a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999, del Consejo, sobre la ayuda al Desarrollo Rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 5.- Ampliación de compromisos.

En caso de que, durante el período de un compromiso contraído como condición para la concesión de la ayuda, y que la normativa que la regule permita incrementar la superficie, el beneficiario podrá solicitar la ampliación del compromiso en la superficie adicional por el resto del período del mismo; la misma podrá aceptarse a criterio del Órgano gestor, siempre que dicha ampliación:

1. Constituya un beneficio imprescindible para el medio ambiente en relación con la medida en cuestión.

2. Esté justificada, en lo que respecta a la naturaleza del compromiso, la duración del período restante y la dimensión de la superficie adicional.

La concesión de la ayuda en la ampliación de las aceptadas quedará condicionada, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias y será efectiva a partir de aquella anualidad en que se produzca dicha disponibilidad y sin rebasar el período a que estuviese referido el compromiso inicial.

Artículo 6.- Adaptación de compromisos.

1. Si durante el período de compromisos, el beneficiario traspasa total o parcialmente su explotación a otra persona física o jurídica, ésta podrá continuar el compromiso durante el período que quede por cumplir, siempre que reasuma los compromisos del primer beneficiario.

Si no se reasumen los compromisos, el beneficiario estará obligado a reembolsar las ayudas percibidas más los intereses calculados en función del plazo transcurrido entre el pago y el reembolso por el beneficiario.

2. Si se trata de un beneficiario que cese definitivamente en la actividad agraria y haya cumplido una parte significativa del compromiso, estimada, al menos en tres años, se podrá no requerir este reembolso cuando exista una imposibilidad manifiesta para que el compromiso pueda ser asumido por el sucesor.

3. En caso de que el beneficiario no pudiera seguir asumiendo los compromisos suscritos, debido a causa de fuerza mayor, se adoptarán las medidas necesarias para adaptar los compromisos a la nueva situación de la explotación. Si dicha adaptación resulta imposible, el compromiso se dará por finalizado sin que se exija reembolso alguno por el período de compromiso efectivo.

Artículo 7.- Solicitudes y criterios para el mejor cumplimiento de los objetivos.

La Comunidad Autónoma de Extremadura fijará, a través de Orden de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, los plazos de presentación de solicitudes, así como los períodos de realización de actuaciones, calendarios, especies vegetales recomendadas y todos aquellos criterios a considerar para el mejor cumplimiento de los objetivos perseguidos por las medidas agroambientales.

Artículo 8.- Modificaciones de datos.

Los beneficiarios de estas ayudas están obligados a la comunicación por escrito de cualquier variación de los datos aportados en los impresos de solicitud de las ayudas, que afecte a los

compromisos adquiridos, en el plazo de 10 días desde la fecha en que se produjo el hecho que dio lugar a la modificación.

Artículo 9.- Tramitación, Resolución y pago.

La tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponderá a la Dirección General de Política Agraria Comunitaria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura.

El plazo de resolución de los procedimientos será de seis meses, contando a partir de la fecha de registro de entrada de la solicitud, debiendo entender los interesados desestimada la misma en el caso de no recaer resolución en dicho plazo.

Artículo 10.- Criterios de Prioridad.

Con el objeto de ajustar la concesión de ayudas a los recursos presupuestarios disponibles, la Comunidad Autónoma de Extremadura aplicará los siguientes criterios de prioridad en la selección de beneficiarios:

- a) Agricultores a título principal.
- b) Agricultores profesionales.
- c) Explotaciones localizadas en zonas desfavorecidas a efectos de la medida de Indemnización Compensatoria y las incluidas en zonas con limitaciones medioambientales específicas.
- d) Explotaciones con producción agraria ecológica, registradas en dicha Comunidad Autónoma y que comercialicen sus productos como ecológicos.

Artículo 11.- Financiación de las ayudas.

La Comunidad Autónoma de Extremadura, de acuerdo a disponibilidades presupuestarias, participará en la financiación de las ayudas en el mismo porcentaje en que lo haga el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con un máximo de un 50% de la parte no financiada por el FEOGA.

Para el cálculo de las ayudas a conceder en un ejercicio y de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, habrán de tenerse en cuenta, en todo caso, los compromisos firmes de ejercicios anteriores, así como, en su caso, los reajustes por actualizaciones reglamentarias y bajas y ampliaciones aceptadas a que hace referencia el Artículo 5.

Para el primer año de convocatoria de ayudas contempladas en este Decreto el importe inicial disponible a que hace referencia el párrafo anterior quedará reflejado en las correspondientes Órdenes de convocatoria, donde igualmente figurarán los importes de futuro

disponibles correspondientes a las anualidades de los periodos a que se extienden las mismas; en los años sucesivos, dichos importes se fijarán por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente una vez realizados los cálculos a que hace referencia el párrafo segundo de este artículo, que hará público en el Diario Oficial de Extremadura. Los gastos serán imputables al Proyecto "Programa de medidas agroambientales" con código de identificación 12.04.712D.2003.12.04.0003 y código económico 470.

Artículo 12.- Condiciones para el cobro de las ayudas.

Las condiciones para el cobro de las distintas ayudas, su cuantía y su modulación, serán las establecidas en el Real Decreto 708/2002, en el presente Decreto y la orden que las regule, y de conformidad con las Unidades Mínimas de Cultivo Agroambiental.

En razón de lo dispuesto en el Real Decreto 708/2002, de 19 de julio, que establece que la Unidad Mínima de Cultivo Agroambiental (en adelante UMCA) para cada medida agroambiental será la referencia para determinar la superficie agroambiental a partir de la cual los costes totales unitarios tienden a disminuir conforme crece el número de hectáreas cultivadas, se establece que para la Comunidad Autónoma de Extremadura, la UMCA será igual a 20 hectáreas.

El cálculo de las primas se realizará aplicando la superficie de las UMCA(s) conforme al siguiente baremo:

Superficie en hectáreas para cada medida y/o submedida	Importes máximos de las primas por hectárea para cada medida y/o submedida
Hasta el doble del valor de la UMCA	100% de la prima (Desde la superficie mínima establecida para cada medida hasta 40 has.)
Entre el doble y el cuádruple del valor de la UMCA	60% de la prima (Entre 40 y 80 has.)
Más del cuádruple del valor de la UMCA	30% de la prima (Mayor de 80 has.)

De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, los agricultores que contraigan un compromiso agroambiental en relación con una parte de la explotación deberán respetar, como mínimo, las normas de Buenas Prácticas Agrarias Habituales en todo el conjunto de la explotación.

En el caso de la producción integrada y de la agricultura ecológica, además, los compromisos de la medida se aplicarán a la

totalidad de la superficie de igual orientación productiva (cultivo y/o especie) de la explotación.

Artículo 13.- Control de las ayudas.

1. Los controles, cuya realización corresponde a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, tendrán como finalidad dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 58 a 64 del Reglamento (CE) nº 445/2002, de la Comisión, de 26 de febrero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1257/1999.

2. Todos los compromisos y obligaciones de un beneficiario estarán sometidos a control.

3. Las actividades de control de las ayudas comprenderán tanto controles administrativos como inspecciones sobre el terreno, en los términos previstos en el Reglamento (CE) nº 2419/2001, de la Comisión, de 11 de diciembre, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias.

4. El expediente correspondiente a cada uno de los beneficiarios de las ayudas, contendrá toda la información relativa a los resultados de los controles administrativos y, en su caso, de los controles sobre el terreno que permitan deducir que la concesión de estas ayudas se ha ajustado a lo establecido en la normativa comunitaria que las regula.

Artículo 14.- Fuerza Mayor y Circunstancias excepcionales.

1. Los casos de fuerza mayor y de circunstancias excepcionales, con presentación de las pruebas, deberán notificarse por escrito en un plazo de diez días hábiles a partir del momento en que el productor se halle en situación de hacerlo.

2. Podrán reconocer como circunstancias excepcionales los supuestos siguientes:

- a) El fallecimiento del productor.
- b) Una larga incapacidad profesional del productor.
- c) Una catástrofe natural grave que afecte considerablemente a la superficie agrícola de la explotación.
- d) La destrucción accidental de los edificios de la explotación destinados al ganado.
- e) Una epizootia que afecte a todo o parte del ganado del productor.

f) Epidemias o enfermedades fitopatológicas de extrema gravedad que afecten al total o parte de la superficie acogida a los compromisos.

Disposición Transitoria Única.- Expedientes de Convocatoria anterior

Los expedientes correspondientes a convocatorias anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto no le será de aplicación el mismo, rigiéndose por su Normativa anterior.

Disposición Derogatoria Única.- Derogación Normativa

Manteniendo los compromisos de ayuda de los expedientes aprobados hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Decreto 44/2001, de 20 de marzo, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente.

b) Decreto 35/2002, de 16 de abril, por el que se regula para la Comunidad Autónoma de Extremadura, el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria integrada compatibles con el medio ambiente para el cultivo del arroz.

c) Decreto 75/2002, de 11 de junio, por el que se regula para la Comunidad Autónoma de Extremadura, el régimen de ayudas para la utilización de métodos de producción agraria integrada compatibles con el medio ambiente para los frutales de pepita.

d) Orden de 26 de septiembre de 2001, por la que se establecen para la Comunidad Autónoma de Extremadura, el régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente para frutales de hueso.

Disposición Final Primera.- Autorización

Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda.- Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 11 de marzo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ